



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00390
Demandante	RAFAEL GERMAN GERMAN
Demandado	UGPP

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado CESAR MOLINARES FUENTES, identificado con la C. C. No. 7.413.923 portador de la T. P. No. 24.363 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 15/02/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el CESAR MOLINARES FUENTES, identificado con la C. C. No. 7.413.923 y portador de la T. P. No. 24.363 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 15/02/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b0b7d5e6c64490aec6fe35984700d002c0f1f07ed313cc1447995d1218233**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00207
Demandante	DIANA KARINA BARRAGÁN BELTRÁN.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, portador de la C. C. No. 70.077.162, en calidad de Agente Interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con Nit. 891.079.999-5, vía correo electrónico fechado 23-08-2021 presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, la cual fue cancelada el 28-01-2021 por la suma de \$94.170.870 a la accionante.

Como documentos de prueba anexa:

1. Autorización suscrita en notaría por la accionante DIANA KARINA BARRAGÁN BELTRÁN, portadora de la C. C. No. 1.003.716.621, propietaria del establecimiento de comercio DOTIASEO, al señor EDUARDO ALBERTO VAQUERO LARA, portador de la C. C. No. 78.716.544, representante legal de SUMINISTROS Y DOTACIONES DE LA COSTA S.A.S. con Nit. 900635417-8, dirigida al agente interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, para que en su nombre concilie la cartera que le adeuda la accionada por la suma de \$94.170.870,00, y reciba los recursos.

2. Acta de reunión de fecha 06-07-2021, donde se aprecia el convocante RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, portador de la C. C. No. 70.077.162, en calidad de Agente Interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, y convocado EDUARDO ALBERTO VAQUERO LARA, portador de la C. C. No. 78.716.544, representante legal de SUMINISTROS Y DOTACIONES DE LA COSTA S.A.S., donde se acuerda el pago de la obligación.

3.- Copia del comprobante de egreso No. 000000000012399 de fecha 23-08-2021, por valor de \$94.170.870,00, cuenta No. 438-05662-4 del Banco de Bogotá.

De la solicitud de terminación del proceso se dio traslado el día 12-11-2021 a la parte ejecutante, quien guardó silencio y dejó vencer el término.

Habida consideración que con los documentos aportados por el agente interventor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, se demuestra el pago total de la obligación demandada, se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares si hubiesen sido decretadas, previa las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Archívese el proceso previa anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2268db134d48bffb2e988ba94f8900882b694fc3b4537a01ccc016d2fea6f00**

Documento generado en 21/04/2022 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00102
Demandante	CARMEN CECILIA RODRIGUEZ DE PEREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso de alzada formulado por el apoderado del accionante, contra la providencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho.

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte accionante, **mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 15/02/2022 a las 11:01 de la mañana**, instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho que negó las pretensiones, notificación que se realizó por correo electrónico el 31/01/2022 atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, **venciendo los 10 días para interponer y sustentar el recurso el 14-02-2022**, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho lo rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho, presentado por la apoderada de la accionada, doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7eaa1bd8354dcb878f9ac5d47fba7250403e84296f5110c32c66e3957e5a0**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00126
Demandante	GALO GONZALEZ ROMERO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso de alzada formulado por el apoderado del accionante, contra la providencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho.

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte accionante, **mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 15/02/2022 a las 11:01 de la mañana**, instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho que negó las pretensiones, notificación que se realizó por correo electrónico el 31/01/2022 atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, **venciendo los 10 días para interponer y sustentar el recurso el 14-02-2022**, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho lo rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho, presentado por la apoderada de la accionada, doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022 ,el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53471a1b6c4048449d76506e766ece439ca8fa63a82c7915c921ab82c392d031**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00129
Demandante	OTILIA VASQUEZ VDA DE SARMIENTO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso de alzada formulado por el apoderado de la accionante, contra la providencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho.

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte accionante, **mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 15/02/2022 a las 11:01 de la mañana**, instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho que negó las pretensiones, notificación que se realizó por correo electrónico el 31/01/2022 atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, **venciendo los 10 días para interponer y sustentar el recurso el 14-02-2022**, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho lo rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/01/2022 proferida por el despacho, presentado por la apoderada de la accionada, doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022 ,el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039fdd1d246ef7dff5809e2108dee07409d71971b654c1dacf66e24f74257056**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00166
Demandante	CARLOS GONZALEZ PIANETA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 11/03/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 11/03/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6262a5ea449f38d57dc863dc7eba05c4e8106382fb54afb481710a427fd5d83**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00186
Demandante	DARIO ESCOBAR SUAREZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 14/03/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 14/03/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c6705b986be3cd269d4dd4dd98330aad8dfe76a9cffc3e335a9d0127eb346**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00012
Demandante	JULIA IBÁÑEZ DE VILLEGAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificado con la C. C. No. 8.688.382 y portador de la T. P. No. 71.508 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 22/10/2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado BLAS JOSE LECHUGA CAMERO, identificado con la C. C. No. 8.688.382 y portador de la T. P. No. 71.508 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 22/10/2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97034f9f9d61f50e90cac6a0012b5c1d44fa7408e95c5a47e984dc401d9f8ed9**
Documento generado en 21/04/2022 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00025
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. AUTO REQUIERE A DEMANDADO Y ORDENA NOTIFICACION

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, observa el Juzgado que la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la C.C. N° 1.143.325.642, quien dice actuar en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confiere poder al abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S de la J., quien contestó la demanda dentro del término legal.

El profesional del derecho allegó como anexos, copia de la Resolución N° SSPD-20195240015255 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se realizó el nombramiento de la citada funcionaria, y el acta de posesión de fecha 4 de junio de 2019. Pese a lo anterior, no acreditó la calidad con la cual la poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada o de la dependencia respectiva, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo y, por ende, de la contestación de la demanda (24 de noviembre de 2020), ésta se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

Posteriormente, la misma funcionaria otorga nuevo poder al abogado Mario Javier Puello Sánchez, identificado con la C.C. N° 78.032.916 y portador de la T.P. N° 159.916 del C. S. de la J., anexó nuevamente los documentos relacionados en precedencia, pero no allegó la certificación a que se hace referencia previamente.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería a los abogados previamente identificados, como apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dichos profesionales del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

De otra parte, se observa que, el apoderado de la demandante Electricaribe S.A. E.S.P. allega memorial a través del cual solicita que se notifique a la liquidadora de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, de las actuaciones que se susciten dentro del presente proceso.

Al respecto, anexa la Resolución N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual, Electricaribe S.A. E.S.P. fue declarada en liquidación.

Dicha solicitud la funda en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, que ordena el cumplimiento de varias medidas, entre ellas, en el literal f, se señala la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

Por lo tanto, el Juzgado, advirtiendo que existe una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P., empresa demandante dentro del asunto, en aras de evitar una posible nulidad y garantizar el derecho al debido proceso de la empresa en liquidación, resulta pertinente ordenar la notificación de la Liquidadora de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, señora Ángela Patricia Rojas Combariza, identificada con la C.C. N° 52.064.781.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a los abogados José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S de la J., y Mario Javier Puello Sánchez, identificado con la C.C. N° 78.032.916 y portador de la T.P. N° 159.916 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a los citados profesionales del derecho, y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.064.781, en calidad de Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación, de la existencia y trámite del presente proceso. Para tal efecto remítasele copia íntegra del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 22 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584acdb0c965236f0951219c2ea925ac98aba5a2be85f11c2c308c19188c6f52**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00434
Demandante	MARIANA ESTHER PEREIRA QUIÑÓNEZ
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- "... Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en las CUENTAS CORRIENTES, en los BANCOS O CORPORACIONES DE AHORRO de BOGOTÁ, D.C. y que correspondan a los rubros del presupuesto de PAGOS DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES, tales como Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Colpatria, AV Villas. Solicita oficiar al respecto.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.402.947,00), más un 50%, o sea la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.104.420,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en las cuentas corrientes de los Bancos o Corporaciones de ahorro de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. y que correspondan a los rubros del presupuesto de PAGOS DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES, tales como Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Colpatria, AV Villas

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se



abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciase** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.104.420,00).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe188925b0d700efd2e24763ef1d9556f68a320f60ead0afe5d30dd830ef890**

Documento generado en 21/04/2022 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00434
Demandante	MARIANA ESTHER PEREIRA QUIÑÓNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada MARIA DE LA O. JIMÉNEZ CASTRO, identificada con la C. C. No. 43.019.248 y portadora de la T. P. No. 67.534 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante, MARIANA ESTHER PEREIRA QUIÑÓNEZ, solicita se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas que constan en la sentencia de fecha 21-07-2015 proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba:

= Por la suma de diez millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$10.575.840,04) por concepto de reliquidar las prestaciones sociales del militar fallecido.

= Por la suma de diez millones ciento ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$10.187.575,56) por concepto de reajuste de pensión de sobrevivencia.

= Por la suma de veinticinco millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (25.856.969,72), por concepto de diferencias causadas en la pensión de sobrevivencia a partir del 21-08-2006 liquidado a 31-08-2016.

Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación adeudada. Así mismo, se condene en costas del proceso a la entidad ejecutada.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda 1 a 7 folios, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder (folios 8-9).
- 2.- Copia de la cuenta de cobro a la accionada y los documentos soportes (folio 10-19).
- 3.- Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 21-07-2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 20-28)).
- 4.- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del despacho (folio 29)
- 5.- Copia del oficio No. OFI17-26336 MDN-DSGDAL-GROLJC, fechado 04-04-2017 dirigido por MIRIAM FIGUEROA GÓMEZ Coordinadora grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de defensa, a la doctora LINA MARÍA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales (folio 30).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de controversia contractual escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual terminó al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...)

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.´

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”²

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

“...

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 21-07-2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la sentencia de 11-02-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, que negó pretensiones y en su defecto accedió parcialmente, así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del once (11) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería. En su lugar dispone...”

(...)

SEGUNDO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad accionada reliquide las prestaciones sociales y reajuste la pensión de sobrevivencia, teniendo en cuenta como partidas prestacionales la prima de antigüedad y la asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, durante 11 años, dos meses y 17 días, tiempo de servicio prestado al Ejército Nacional por el señor Alejandro Antonio Díaz”.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las diferencias causadas en la pensión de sobrevivencia a partir del 21 de agosto del 2006, en virtud de la prescripción de las mesadas causadas en años anteriores”.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada accionante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 21-07-2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la sentencia de 11-02-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, que negó pretensiones y en su defecto accedió parcialmente; y al pago de costas y agencias en derecho, por las sumas de:

= Por la suma de diez millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$10.575.840,04) por concepto de reliquidar las prestaciones sociales del militar fallecido.

= Por la suma de diez millones ciento ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$10.187.575,56) por concepto de reajuste de pensión de sobrevivencia.

= Por la suma de veinticinco millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (25.856.969,72), por concepto de diferencias causadas en la pensión de sobrevivencia a partir del 21-08-2006 liquidado a 31-08-2016.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por la apoderada accionante en la liquidación presentada, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por el despacho con el acompañamiento de la contadora de la rama judicial que se encuentra colgada en el aplicativo de consulta samai, por la suma **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.402.947,00)**, más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la ejecutante MARIANA ESTHER PEREIRA QUIÑONEZ, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.402.947,00)**, por concepto de la condena impuesta en sentencia de fecha 21-07-2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la sentencia de 11-02-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, y en su defecto accedió pretensiones, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Tener a la abogada MARIA DE LA O. JIMÉNEZ CASTRO, identificada con la C. C. No. 43.019.248 y portadora de la T. P. No. 67.534 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante, MARIANA ESTHER PEREIRA QUIÑONEZ, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 8-9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae1667826f492312fd2bae279808c2e36efcb0c4e353c7bed6c90846e89d35**

Documento generado en 21/04/2022 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00005
Demandante	Edelberto De La Ossa Chávez
Demandado	Agencia de Desarrollo Rural

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el demandado Agencia de Desarrollo Rural, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la señora Marisol Orozco Giraldo, identificada con la C.C. N° 43.272.512 y portadora de la T.P. N° 153.271 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, confiere poder a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica, identificada con el NIT N° 830.070.346-3 representada legalmente por la abogada Rosa Inés León Guevara, identificada con la C.C. N° 66.977.822 y portadora de la T.P. N° 99.385 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación adjunto, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar a la citada sociedad como apoderada de la Agencia de Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se observa memorial poder que confiere la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada, previamente identificada, a la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS S.A.S. (AGM ABOGADOS), persona jurídica, identificada con el NIT N° 901.362.501-1 representada legalmente por el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado con la C.C. N° 1.032.375.708 y portador de la T.P. N° 183.409 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación adjunto, para que asuma la representación judicial integral de la entidad dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar a la citada sociedad como apoderada de la Agencia de Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder conferido; entendiéndose revocado el poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Agencia de Desarrollo Rural.

SEGUNDO. Reconózcase personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica, identificada con el NIT N° 830.070.346-3 representada legalmente por la abogada Rosa Inés León Guevara, identificada con la C.C. N° 66.977.822 y portadora de la T.P. N° 99.385 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Agencia de Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Reconózcase personería a la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS S.A.S. (AGM ABOGADOS), persona jurídica, identificada con el NIT N° 901.362.501-1 representada legalmente por el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado con la C.C. N° 1.032.375.708 y portador de la T.P. N° 183.409 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Agencia de Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Entiéndase revocado el poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., previamente identificada, como apoderada de la parte demandada, conforme la motivación.

QUINTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

SEXTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 22 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a2e1d102b916ae107c4321328c1f8c5882172f2b80c77677345d863d7b4fd**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00157
Demandante	José Ignacio Ledezma Solano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepción previa las denominadas:

1.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida integración del contradictorio.

1.2 Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías al actor, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 24 de agosto de 2021, venciendo el día 27 del mismo mes y año. La parte demandante se pronunció respecto a algunas de las excepciones de mérito propuestas, pero guardó silencio frente a las excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***.

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza

formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que,

las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el parágrafo del artículo 57 estableció que “(...) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 7 de mayo de 2018, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

2.2 En cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

2.3 Y respecto cuanto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2.4 De otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S.J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 expedida en Sogamoso y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder de fecha 15 de junio de 2021, que presenta la apoderada sustituta de la parte demandada, a través del cual manifiesta que su relación laboral con la entidad que representa ha terminado, haciéndose imposible continuar ejerciendo dicha labor, de manera que se entiende terminado el poder para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, se,

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 expedida en Sogamoso y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

TERCERO Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 expedida en Sogamoso y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 22 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d1a5f21075dfcdef91645a2831077958291da14d1a92c2a123acb80d7bb79c**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00198
Demandante	Betty Isabel Rodríguez Ortega
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

I. AUTO REMITE PROCESO A OTRO JUZGADO PARA ACUMULACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que reposa el Oficio N° J6A-S-230222/202200080 de fecha 23 de febrero de 2022 suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, a través del cual manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en el acta de audiencia anexa, celebrada el día 24 de noviembre de 2021, solicita que se realice la migración del presente proceso para acumulación de pretensiones con el proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado N° 23-001-33-33-006-2020-00080, en el que funge como parte demandante MARIA SOLANO DIAZ y como parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) y la señora BETTY RODRIGUEZ ORTEGA, quien es la demandante dentro del presente asunto.

Revisada el acta de audiencia señalada, se observa que, en la etapa de saneamiento del proceso, la apoderada de la U.G.P.P. informa que en el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería cursa un proceso donde las partes son las mismas con el radicado 2020-00198, lo cual es confirmado por el apoderado de la señora BETTY RODRIGUEZ, y, en consecuencia, la titular de aquel despacho manifiesta la oportunidad para acumular y las partes manifiestan estar conformes con el trámite impartido.

Así las cosas, por ser procedente, éste Juzgado ordenará por Secretaría, la migración del expediente electrónico correspondiente al proceso de la referencia, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que continúe con el trámite del mismo, por ser el competente.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE

Por Secretaría, efectúese la migración del presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para acumulación de pretensiones con el proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2020-00080 que cursa en ese despacho judicial, por ser el competente, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 22 de abril de 2021 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd5f7ab5c504834710ed3de5cdda108a76747134383e3dbf3adda24f21bce59**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00267
Demandante	Ana De La Candelaria Pineda Ruíz
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, la entidad demandada planteó como excepción previa denominada **“Falta de Competencia por el Factor Territorial”**, la cual funda en que el último lugar de prestación de servicios por parte de la demandante fue el Departamento de Bolívar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., deberá remitirse la demanda para lo de su competencia al juez contencioso administrativo de esa localidad para los fines pertinentes.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCION.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 13 de julio de 2021, venciéndose el día 16 del mismo mes y año.

La parte demandante se pronunció dentro del término legal, señalando que, si bien, la actora laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar, la reclamación administrativa se presentó ante la demandada, desde la ciudad de Montería - Departamento de Córdoba, entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, y de no ser así, el Juez Administrativo Laboral antes de pronunciarse sobre ella, debe verificar que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto.

Y que, si el despacho se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, toda vez, que en el ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Que en este caso, la demanda fue admitida tras encontrar que se agotó la reclamación administrativa, la cual fue remitida a través de correo certificado señalando la ciudad de origen (Montería) y su respectiva fecha, en la cual la accionada le respondió por medio de correo electrónico “Negando la Reliquidación de pensión” solicitada, por ello, tanto el requerimiento efectuado, así como los anexos que de él se desprenden y el domicilio de la demandante, se fijaron desde esa ciudad, en la cual, la demandante tiene su domicilio principal, por lo tanto, el asunto debió ser radicado en ella, y considerando que se le permite a la parte actora elegir entre el domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y que el querer de la parte actora es que se conozca en este último,

como lo manifiesta con la presentación de la demanda, entonces es esta judicatura la competente para seguir con el trámite de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) propone como excepción previa la denominada **“Falta de Competencia por el Factor Territorial”**.

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia**

inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 En el presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 39689 del 11 de agosto de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la actora ANA DE LA CANDELARIA PINEDA RUIZ; y la nulidad de las Resoluciones N° RDP 019196 del 25 de agosto de 2020, N°. RDP 022067 del 29 de septiembre de 2020, y N° RDP 022335 del 30 de septiembre de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en cuanto niegan la reliquidación de la pensión vitalicia por vejez a la actora.

Y, en consecuencia, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez reconocida a la actora, teniendo en cuenta el ingreso promedio más beneficioso, de conformidad al régimen de transición, del cual se afirma, es beneficiaria, y que se reconozca sobre la misma, las diferencias que resulten de restar las mesadas y demás emolumentos pagados a la demandante de lo que se le debió pagar realmente, valores que deberán ser actualizados.

En cuanto a la determinación de competencias por razón del territorio, establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”***; de tal manera, revisados los documentos anexos con la demanda, se tiene que la señora ANA DE LA CANDELARIA PINEDA RUIZ, tuvo su último domicilio laboral en el Departamento de Bolívar, tal como se observa en las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL, en donde se indica como entidad empleadora a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar, siendo competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

Y si bien la Ley 2080 de 2021, modificó la citada norma en el sentido de establecer que cuando se trate de derechos pensionales, la competencia por el factor territorial se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, esta disposición no resulta aplicable al caso que nos ocupa, porque fue expedida con posterioridad a la presentación de la demanda, y su vigencia no modifica la competencia que se encontraba establecida en aquel momento.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa denominada ***“Falta de Competencia por el Factor Territorial”***, propuesta por la parte demandada; y una vez revisada la competencia territorial establecida en el Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, ***“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”***, no otro camino resta a esta Unidad Judicial que hacer la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Cartagena.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada ***“Falta de Competencia por el Factor Territorial”***, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** el expediente electrónico del presente proceso al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cartagena - Bolívar, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 22 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2df3431ab3673ac93ea06f9add9ce22d70a19315f364d812283ed0856691a6**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00027
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.

I. AUTO REQUIERE AL DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Orlando Rodrigo Medina Marsiglia, identificado con la C.C. N° 15.725.150 expedida en Chinú, quien dice actuar en calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., en el mes de abril de 2021, confirió poder al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J.; quien contestó la demanda dentro del término legal.

Dicho profesional del derecho allegó con la contestación, copia del acta de posesión del Director de fecha 1° de enero de 2020. Pese a esto, no acreditó la calidad con la cual el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 22 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 019 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ae93ba4d034965eb03a89c31235af23d26eb3a1705d767c49c0eec31312e29b2**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00414-00
Demandante	Carlos Mauricio Portillo Petro
Demandado	E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica – T Empleamos S.A.S – Efectiva E.S.T. S.A.S y el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho al estudio de la demanda instaurada por el señor Carlos Mauricio Portillo Petro, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica – T Empleamos S.A.S – Efectiva E.S.T. S.A.S y el Municipio de Santa Cruz de Lórica, advirtiéndose la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

Se pretende en la demanda que se declare probado el silencio administrativo en que incurrió La E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica y el Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba. Así mismo la nulidad del acto presunto, al no resolver la petición formulada el día 12 de junio de 2020, a través del cual el señor Carlos Mauricio Portillo Petro solicito el reconocimiento de una relación laboral con la E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica y el Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba, y el consecuente pago de las prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones derivadas de ella a partir de la vinculación con estas entidades de derecho público. También solicita que se declare que el demandado prestó, directamente, sus servicios para las demandadas; La E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica y en el Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba, de manera personal e ininterrumpida, sin solución de continuidad, a través de los terceros, T Empleamos S.A.S., Efectiva E.S.T. S.A.S., desde enero 1º de 2014 hasta el día de su desvinculación sin justa causa, 23 de agosto de 2018. Además, Se ordene a las demandadas, de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica, T Empleamos S.A.S., Efectiva E.S.T. S.A.S., y al Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba, solidaria, conjunta o separadamente, liquidar las prestaciones sociales, sanciones y demás emolumentos, tomando como salario base de liquidación, el devengado por el demandante.

Ahora bien, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que así lo declarará, fundado en lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,



sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

(...)

A su vez, el artículo 105 ibídem, nos señala cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos*

(...)

4. Los conflictos de **carácter laboral** surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2 lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

(...)

Al comparar las normas anteriores, se observa que los artículos 104 y 155 del C.P.A.C.A., indican que la jurisdicción solo conocerá de los asuntos “... **que no provengan de un contrato de trabajo...**” sino “... *los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado...*”, concluyéndose entonces, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Se observa en el expediente el contrato de trabajo de obra o labor suscrito entre el señor Carlos Mauricio Portillo Petro y la demandada, T-Empleamos S.A.S., para laborar al servicio de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de Lórica, de fecha 1 de febrero de 2014 y 1 de enero de 2015; Contrato de trabajo de obra o labor suscrito entre el señor Carlos Mauricio Portillo Petro y la demandada, Efectiva E.S.T. S.A.S., para laborar al servicio de la E.S.E CAMU Santa Teresita de Santa Cruz de

Lorica, de fecha 1 de agosto de 2015 y 17 de enero de 2017; igualmente un Contrato de trabajo de obra o labor suscrito entre el señor Carlos Mauricio Portillo Petro y la demandada, Efectiva E.S.T. S.A.S para laborar al servicio de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, de fecha 1° de enero de 2018.

Conforme a lo anterior, al haberse celebrado los contratos laborales referenciados, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es la llamada a conocer de este caso, sino que le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo señalan los numerales 1° y 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo:

“ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)

Los anteriores argumentos son suficientes para declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, asignado la misma a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y conforme a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se envíe el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, para que avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios en ese municipio.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 **de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e276edae0afe19342c4c509448e98c400e6bb02416f0d1e96560542d37b1102**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00036.
Demandante	CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA.
Demandado	E.S.E. VIDA SINÚ.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES:

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la E.S.E. VIDA SINÚ, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA, la cual proviene remitida de la jurisdicción ordinaria, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que el proceso objeto de estudio proviene del Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas y Competencias Múltiples, quien por auto de 19-11-2021 declara falta de competencia habida consideración que el título ejecutivo objeto de cobro, deviene de un contrato estatal.

Revisada la demanda, se observa que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, por cuanto en los procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”, razón por la cual se avoca el conocimiento.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El abogado ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, identificado con la C. C. No. 19.2012.630 y portador de la T. P. No. 26.226 del C. S. de la J., apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA, instaura demanda ejecutiva contra la ESE VIDA SINÚ, representado legalmente por la doctora DORIS ESTELLA SPATH PORTILLO, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.152.882.00), derivados del contrato de orden de prestación de servicios sin formalidades plenas No. 338, con Disponibilidad Presupuestal No 00941 y registro presupuestal No 00865, con vigencia desde el día 01 de diciembre del año 2.020 hasta el día 30 de diciembre del año 2.020.

2. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.152.882.00), derivados del contrato de orden de prestación de servicios sin formalidades plenas No. 349, con Disponibilidad Presupuestal No 00969 y registro presupuestal No 00876, con vigencia desde el día 02 de diciembre del año 2.020 hasta el día 30 de diciembre del año 2.020.

3.- Por las costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida vía correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

1-ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS rubricado bajo el número No. 338, con disponibilidad presupuestal No 00941 y registro presupuestal No 00865, con vigencia desde el día 01 de diciembre del año 2.020 hasta el día 30 de diciembre del año 2.020 cuya duración fue de 30 días, POR UN VALOR DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.152.882.00).

2- ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS rubricado bajo el número No. 349, con disponibilidad presupuestal No 00969 y registro presupuestal No 00876 con vigencia desde el día 02 de diciembre del año 2.020 hasta el día 30 de diciembre del año 2.020 con una duración de 29 días, POR UN VALOR DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.152.882.00).

3- Derecho de petición, radicado el día 13 de septiembre del año 2021 ante E.S.E VIDA SINÚ. En ella se encuentra anexa la certificación de cumplimiento y la disponibilidad presupuestal de estos dos contratos

4. Poder otorgado por el señor CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA.

En los hechos de la demanda el apoderado actor expresa que entre el señor CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA y la ESE VIDA SINÚ, representada por la doctora DORIS ESTELLA SPATH PORTILLO, o quien haga sus veces, se suscribió dos contratos de Orden de prestación de servicios sin formalidades plenas, el No. 338 con fecha de inicio desde el día 01 al 30 de diciembre del año 2.020, amparado con el Certificado de disponibilidad presupuestal No 00941 y registro presupuestal No 00865, y No. 349 con fecha de inicio desde el día 02 al 30 de diciembre del año 2.020, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.152.882.00) cada uno, para un total de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.305.764,00), siendo el objeto del contrato la prestación de servicios como técnico en sistemas para brindar apoyo en la ejecución de las actividades del contrato interadministrativo No. 629-2020, de conformidad a la oferta económica presentada y aceptada por la empresa.

Que el señor CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA, cumplió la labor encomendada, como consta en el certificado expedido por el suscrito subdirector científico de la empresa social del estado vida Sinú, para lo cual en reiteradas ocasiones presentó la documentación requerida para el pago de los dos contratos así como derecho de petición, el cual contestaron manifestando que “las ordenes en comento no han sido liquidadas y cancelas por parte de este ente territorial por que no cuenta con los recursos en caja para cumplir con el pago de las ordenes suscritas”.

Igualmente, manifiesta, que las obligaciones consagradas en el título valor referenciado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato de prestación de servicios, por lo cual si deviene de un contrato estatal el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, razón por la cual se librá mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.305.764,00), por concepto de capital correspondiente al contrato de órdenes de prestación de servicios No. 338 y 349 de 2020, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE VIDA SINÚ, representado legalmente por la doctora DORIS ESTELLA SPATH PORTILLO, o quien haga sus veces, y a favor del ejecutante CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.305.764,00), por concepto de capital correspondiente al contrato de órdenes de prestación de servicios No. 338 y 349 de 2020, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d19168adaa94eab98ecf0ce6caa30aec7360d5e1193628468768341d8cce66**

Documento generado en 21/04/2022 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00036
Demandante	CARLOS ANDRÉS NASSIF VERGARA.
Demandado	E. S. E. VIDA SINÚ.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, el abogado ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, identificado con la C. C. No. 19.212.630 y portador de la T. P. No. 26.226 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicitaron lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES Señor (a) Juez: De la manera más atenta y cordial me permito solicitarle muy comedidamente se ordene la siguiente medida cautelar: 1. Decrete el embargo de los dineros que tenga o llegase a tener E.S.E VIDA SINÚ representada por la Doctora DORIS ESTELLA SPATH PORTILLO (o quien haga sus veces) en sus cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en las entidades bancarias de este país como son: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS , –CORPORACIÓN FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA –BCSA- BANCO ITAU – BANCO SERFINANZAS, CITIBANCK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., - BANCAMIA, BANCO COOMEVA , BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO COMPARTIR - BANCO PORVENIR, BANCO W, BANCO SERFINANSA”.

Solicita se oficie a los representantes de estas entidades bancaria

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.305.764,00) más un 50%, o sea por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.458.646,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario que posea el demandado ESE VIDA SINÚ, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, –CORPORACIÓN FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA –BCSA- BANCO ITAU – BANCO SERFINANZAS, CITIBANCK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., - BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO COMPARTIR - BANCO PORVENIR, BANCO W, BANCO SERFINANSA”

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.458.646,00).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 019 de fecha 22 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3a67e10c08deb25193a4ccda66f5f6cf80b60388e825448adc35233423fba8**

Documento generado en 21/04/2022 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00046-00
Demandante	Nilsomar Peralta Contreras
Demandado	E.S.E. Camú de San Pelayo
Tema	Prestaciones sociales

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por parte de la apoderada del señor Nilsomar Peralta Contreras contra la E.S.E. Camú de San Pelayo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Nilsomar Peralta Contreras contra la E.S.E. Camú de San Pelayo, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b949c37ddab50224f96ed81e3f7760951a822c127d238ea80b102d56942b2**

Documento generado en 21/04/2022 01:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00129-00
Demandante	Digno Manuel Hoyos Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Digno Manuel Hoyos Salgado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Digno Manuel Hoyos Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Digno Manuel Hoyos Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3c4f0cb99ea350774465ba8642748bf34faa7fad8a511220e7a655fcf5580**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00131-00
Demandante	Ismael De Jesús Hoyos Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ismael De Jesús Hoyos Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ismael De Jesús Hoyos Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ismael De Jesús Hoyos Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011f1c358fc499581d06e33d6ddd0e2ab75bf451ec8dae8c017430ff1f13c95**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000145-00
Demandante	Surtigas S.A E.S.P
Demandado	Municipio de Canalete
Tema	Impuesto

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Surtigas S.A E.S.P, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Canalete, solicitando se declare la nulidad de las siguientes liquidaciones oficiales por medio de las cuales el Municipio de Canalete le liquido oficialmente a Surtigas S.A E.S.P el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y por los meses de enero, febrero, marzo, abril ,mayo, junio , julio, agosto y septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P contra el Municipio de Canalete, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P contra el Municipio de Canalete

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Municipio de Canalete, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con



lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.639.494 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 41.080 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **bc631daad99057fe954ab1f5b245e9e80e3b6b7a66066a0f4f7e1b5b78020f4f**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000146-00
Demandante	Eyda Esther Camacho vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eyda Esther Camacho vitola contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo administrativo ficto con fecha de 13 de noviembre de 2021 , por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde corrija lo antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a786a7436779ec047ef56541ac11e4a22cac51e932fd6098d9c2d063661ffd29**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000147-00
Demandante	Francisco Antonio Fernández Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Francisco Antonio Fernández Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto con fecha de 31 de octubre de 2021 , por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde corrija lo antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f46b4937ecf54dc3ba779b32bb87c0837f44a2f968784d69b33c604141aa29**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00148-00
Demandante	Franklin Murillo Theran
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Franklin Murillo Theran contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, el día 10 de agosto de 2021 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a



la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23bb23a811fa2580d505a5c34d4588046bdb920fb544321271375dd5934d35**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00149-00
Demandante	Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, el día 31 de julio de 2021 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a



la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66910b0bc6bba216cb11ed7f2ae18d619e5bbb4be651e885b5742ad0e4ded28**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00150-00
Demandante	Harold De Jesús Acosta Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Harold De Jesús Acosta Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, el día 31 de julio de 2021 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a



la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36861bb8dbeac6989cff39896648f8f82be014162dfe91948bf485a5b375da4f**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00151-00
Demandante	Iván Javier Movilla de Oro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por Iván Javier Movilla de Oro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2b986756e98fa939fecfb1ce6edcd4172fefcb8d0ddf940b20209d868a15**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00152-00
Demandante	Jorge Eliecer Pérez Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por Jorge Eliecer Pérez Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00008c8373e8dcef5b20436dbffadedb00257b8a416b5daef86a857821f5e1b6**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000155-00
Demandante	José Isabel Díaz Gómez
Demandado	Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería
Tema	Horas Extras

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Francisco Antonio Fernández Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 29 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo con fecha de 01 de julio de 2021, y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de reposición de fecha 14 de julio de 2021, por el cual se niega al reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras, recargos nocturnos, intereses moratorios, y todos aquellos conceptos sobre los cuales inciden las horas extras como factor salarial.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto a la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no aporta la dirección física, así como tampoco canal digital, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

2. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:



(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, no está dentro de las entidades exceptuadas de la acreditación del certificado de existencia o acto de creación, y aun así la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal o el acto de creación, contraviniendo lo normado en el mencionado artículo.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dirección física y canal digital del demandante, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N°. 151 675 del C.S.J y Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175 279 del C.S.J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención de que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc515cc504576e303f410e4165dcaaa42809e9074358a52465510af9c35eb55**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00156-00
Demandante	Olga Cecilia Mendoza Padilla
Demandado	E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba
Tema	Contrato Realidad

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la señora Olga Cecilia Mendoza Padilla contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba, solicitando se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 13 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2021, mediante el cual niega la existencia de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales, y demás emolumentos salariales.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Olga Cecilia Mendoza Padilla contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Cecilia Mendoza Padilla contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.501.204 expedida en Sahagún-Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 344.446 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28357fbfe6859d4919ca7219e1c9481587c694be90bfdbccb107cdd6508649**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00158-00
Demandante	Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca
Demandado	Departamento de Córdoba y otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 1 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 00755 de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual reconoció el pago de un seguro de muerte causado por la defunción de Carmelo José Montes De Oca Anaya y dejó en suspenso el pago de la prestación reconocida, resolución que fue aclarada y modificada por la Resolución No. 0001836 de fecha 13 de julio de 2018; y la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001345 de 18 de mayo por medio el cual reconoció las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del docente Carmelo José Montes De Oca Anaya y dejó en suspenso el 50% del derecho y contra la Resolución No. 0002952 de 3 de agosto de 2018 por medio del cual negó el 50% de las mesadas relacionadas con el Señor Carmelo José Montes De Oca Anaya.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que en el encabezado de la demanda se indica que la demandante es Luz Aida López Telles, no obstante, quien otorga poder al abogado que presenta la demanda es Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca, razón por la cual debe hacer claridad a quien representa el apoderado, quien corresponde a la parte demandante y quien corresponde a la parte demandada.

Así mismo, el apoderado identifica a las partes demandadas como la “Nación - Gobernación de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba y la Señora Luz Aida López Telles”. No obstante, la manera en que las enuncia no concuerda con la personería jurídica y representación de cada una de las entidades, pues, si su intención es demandar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, es de precisar, que esta no tiene personería jurídica, ya que está en cabeza de la Nación, y representada legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, por ello, si su intención es demandarla, la manera correcta de identificarla es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ha de precisarse igualmente que el término correcto si se va a demandar la entidad territorial, es identificarlo como DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, mas no “Gobernación” como se indica.

Por consiguiente, se solicita al apoderado que se **aclare en la demanda y en el poder** a quien se está demandando, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, y el artículo 74 del C.G.P.

ii). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>**El lugar y dirección donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante únicamente indica la dirección física y canal digital del Departamento de Córdoba, por consiguiente, si va a incluir otras demandadas debe también, y de manera independiente indicar la dirección física y digital en que recibirán notificaciones.

Se indica en el acápite de notificaciones que el demandante debe ser notificado en la “carrera 12 N° 11B-00 Barrio Samaria, correo electrónico elkin2031@hotmail.com, celular 3114033219”. No obstante, dichas direcciones corresponden al mismo lugar, dirección y canal digital que el apoderado tiene en el encabezado de las hojas de la demanda, siendo que dichos datos, conforme se extrae de la norma, deben indicarse de manera individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311cfccd2037c959eb5aad5888a069c1efab5bce90ff1477119fe7121bbe5cc**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000159-00
Demandante	Leider Jesús Pineda Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Leider Jesús Pineda Villadiego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 03 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de



constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA P. Secretario
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafd43a0b5cc7a641ee4179169161858b4697919aa1db1719df19d92090777f**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000161-00
Demandante	Liliana Esther Porras Dager
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Liliana Esther Porras Dager contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 03 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **14 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **03 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día 07 de octubre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f640e98b63e817552c1c436a52ee31321c80793a45954b65913a7e7bd5ee6ee**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00162-00
Demandante	Unilsa Rosa Guerra Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Unilsa Rosa Guerra Vergara contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 2 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la **dirección física y lugar** que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **23 de junio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **02 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0a3d4590640ce1cfa50ba37c9806a95c464501ec3df64a68237d7bc8b74db**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00164-00
Demandante	Sandra Patricia Tordecilla Urango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Sandra Patricia Tordecilla Urango contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 04 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **22 de junio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **04 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día 03 de agosto de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63f690af40ea3b29c398d8849f83dd8db029dd7c84ff6fe204a08b51c5ac03**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00165-00
Demandante	Mayra Cecilia Herazo Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mayra Cecilia Herazo Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la **dirección física y lugar** que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día 13 de julio de 2021 (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 03 de febrero de 2022 configurado frente a la petición presentada el día 07 de octubre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bcad63d2c35ca87c5b01c2ffb31678acb2ea358b2ca77e335c301d2a6e5bf**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000166-00
Demandante	Armenia Aided Avila Sanchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Armenia Aided Avila Sanchez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armenia Aided Avila Sanchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armenia Aided Ávila Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f97d323ff7626180369e40545c70066e4333559a8ab645a298a2714eb1f4645**

Documento generado en 21/04/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00168-00
Demandante	Miguel Enrique Causil Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Miguel Enrique Causil Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la **dirección física y lugar** que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **14 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **03 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **07 de octubre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ebae3da8d9c2d02089f12561b9c7e6762b9c9b972cbd30c563d096fcc3a82**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00129-00
Demandante	Digno Manuel Hoyos Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Digno Manuel Hoyos Salgado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Digno Manuel Hoyos Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Digno Manuel Hoyos Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3c4f0cb99ea350774465ba8642748bf34faa7fad8a511220e7a655fcf5580**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00131-00
Demandante	Ismael De Jesús Hoyos Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ismael De Jesús Hoyos Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ismael De Jesús Hoyos Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ismael De Jesús Hoyos Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011f1c358fc499581d06e33d6ddd0e2ab75bf451ec8dae8c017430ff1f13c95**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000145-00
Demandante	Surtigas S.A E.S.P
Demandado	Municipio de Canalete
Tema	Impuesto

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Surtigas S.A E.S.P, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Canalete, solicitando se declare la nulidad de las siguientes liquidaciones oficiales por medio de las cuales el Municipio de Canalete le liquido oficialmente a Surtigas S.A E.S.P el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y por los meses de enero, febrero, marzo, abril ,mayo, junio , julio, agosto y septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P contra el Municipio de Canalete, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P contra el Municipio de Canalete

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Municipio de Canalete, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con



lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.639.494 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 41.080 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **bc631daad99057fe954ab1f5b245e9e80e3b6b7a66066a0f4f7e1b5b78020f4f**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000146-00
Demandante	Eyda Esther Camacho vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eyda Esther Camacho vitola contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo administrativo ficto con fecha de 13 de noviembre de 2021 , por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde corrija lo antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a786a7436779ec047ef56541ac11e4a22cac51e932fd6098d9c2d063661ffd29**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000147-00
Demandante	Francisco Antonio Fernández Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Francisco Antonio Fernández Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto con fecha de 31 de octubre de 2021 , por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y lugar que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde corrija lo antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f46b4937ecf54dc3ba779b32bb87c0837f44a2f968784d69b33c604141aa29**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00148-00
Demandante	Franklin Murillo Theran
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Franklin Murillo Theran contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, el día 10 de agosto de 2021 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a



la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23bb23a811fa2580d505a5c34d4588046bdb920fb544321271375dd5934d35**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00149-00
Demandante	Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, el día 31 de julio de 2021 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a



la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66910b0bc6bba216cb11ed7f2ae18d619e5bbb4be651e885b5742ad0e4ded28**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00150-00
Demandante	Harold De Jesús Acosta Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Harold De Jesús Acosta Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, el día 31 de julio de 2021 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a



la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36861bb8dbeac6989cff39896648f8f82be014162dfe91948bf485a5b375da4f**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00151-00
Demandante	Iván Javier Movilla de Oro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por Iván Javier Movilla de Oro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2b986756e98fa939fecfb1ce6edcd4172fefcb8d0ddf940b20209d868a15**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00152-00
Demandante	Jorge Eliecer Pérez Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por Jorge Eliecer Pérez Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00008c8373e8dcef5b20436dbffadedb00257b8a416b5daef86a857821f5e1b6**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000155-00
Demandante	José Isabel Díaz Gómez
Demandado	Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería
Tema	Horas Extras

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Francisco Antonio Fernández Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 29 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Cuerpo Oficial De Bomberos De Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo con fecha de 01 de julio de 2021, y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de reposición de fecha 14 de julio de 2021, por el cual se niega al reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras, recargos nocturnos, intereses moratorios, y todos aquellos conceptos sobre los cuales inciden las horas extras como factor salarial.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto a la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no aporta la dirección física, así como tampoco canal digital, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

2. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:



(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, no está dentro de las entidades exceptuadas de la acreditación del certificado de existencia o acto de creación, y aun así la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal o el acto de creación, contraviniendo lo normado en el mencionado artículo.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dirección física y canal digital del demandante, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N°. 151 675 del C.S.J y Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175 279 del C.S.J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención de que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc515cc504576e303f410e4165dcaaa42809e9074358a52465510af9c35eb55**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00156-00
Demandante	Olga Cecilia Mendoza Padilla
Demandado	E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba
Tema	Contrato Realidad

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la señora Olga Cecilia Mendoza Padilla contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba, solicitando se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 13 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2021, mediante el cual niega la existencia de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales, y demás emolumentos salariales.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Olga Cecilia Mendoza Padilla contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Cecilia Mendoza Padilla contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún-Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Junior Ricardo Caldera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.501.204 expedida en Sahagún-Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 344.446 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28357fbfe6859d4919ca7219e1c9481587c694be90bfdbccb107cdd6508649**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00158-00
Demandante	Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca
Demandado	Departamento de Córdoba y otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 1 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 00755 de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual reconoció el pago de un seguro de muerte causado por la defunción de Carmelo José Montes De Oca Anaya y dejó en suspenso el pago de la prestación reconocida, resolución que fue aclarada y modificada por la Resolución No. 0001836 de fecha 13 de julio de 2018; y la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001345 de 18 de mayo por medio el cual reconoció las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del docente Carmelo José Montes De Oca Anaya y dejó en suspenso el 50% del derecho y contra la Resolución No. 0002952 de 3 de agosto de 2018 por medio del cual negó el 50% de las mesadas relacionadas con el Señor Carmelo José Montes De Oca Anaya.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que en el encabezado de la demanda se indica que la demandante es Luz Aida López Telles, no obstante, quien otorga poder al abogado que presenta la demanda es Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca, razón por la cual debe hacer claridad a quien representa el apoderado, quien corresponde a la parte demandante y quien corresponde a la parte demandada.

Así mismo, el apoderado identifica a las partes demandadas como la “Nación - Gobernación de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba y la Señora Luz Aida López Telles”. No obstante, la manera en que las enuncia no concuerda con la personería jurídica y representación de cada una de las entidades, pues, si su intención es demandar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, es de precisar, que esta no tiene personería jurídica, ya que está en cabeza de la Nación, y representada legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, por ello, si su intención es demandarla, la manera correcta de identificarla es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ha de precisarse igualmente que el término correcto si se va a demandar la entidad territorial, es identificarlo como DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, mas no “Gobernación” como se indica.

Por consiguiente, se solicita al apoderado que se **aclare en la demanda y en el poder** a quien se está demandando, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, y el artículo 74 del C.G.P.

ii). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>**El lugar y dirección donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su **canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes y el apoderado** deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante únicamente indica la dirección física y canal digital del Departamento de Córdoba, por consiguiente, si va a incluir otras demandadas debe también, y de manera independiente indicar la dirección física y digital en que recibirán notificaciones.

Se indica en el acápite de notificaciones que el demandante debe ser notificado en la “carrera 12 N° 11B-00 Barrio Samaria, correo electrónico elkin2031@hotmail.com, celular 3114033219”. No obstante, dichas direcciones corresponden al mismo lugar, dirección y canal digital que el apoderado tiene en el encabezado de las hojas de la demanda, siendo que dichos datos, conforme se extrae de la norma, deben indicarse de manera individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311cfccd2037c959eb5aad5888a069c1efab5bce90ff1477119fe7121bbe5cc**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000159-00
Demandante	Leider Jesús Pineda Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Leider Jesús Pineda Villadiego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 03 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de



constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA P. Secretario
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafd43a0b5cc7a641ee4179169161858b4697919aa1db1719df19d92090777f**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000161-00
Demandante	Liliana Esther Porras Dager
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Liliana Esther Porras Dager contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 03 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **14 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **03 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día 07 de octubre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f640e98b63e817552c1c436a52ee31321c80793a45954b65913a7e7bd5ee6ee**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00162-00
Demandante	Unilsa Rosa Guerra Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Unilsa Rosa Guerra Vergara contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 2 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la **dirección física y lugar** que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **23 de junio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **02 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0a3d4590640ce1cfa50ba37c9806a95c464501ec3df64a68237d7bc8b74db**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00164-00
Demandante	Sandra Patricia Tordecilla Urango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Sandra Patricia Tordecilla Urango contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 04 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.



2. Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **22 de junio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **04 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día 03 de agosto de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



CO-SC5780-99

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63f690af40ea3b29c398d8849f83dd8db029dd7c84ff6fe204a08b51c5ac03**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00165-00
Demandante	Mayra Cecilia Herazo Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mayra Cecilia Herazo Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la **dirección física y lugar** que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día 13 de julio de 2021 (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha 03 de febrero de 2022 configurado frente a la petición presentada el día 07 de octubre de 2021, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bcad63d2c35ca87c5b01c2ffb31678acb2ea358b2ca77e335c301d2a6e5bf**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000166-00
Demandante	Armenia Aided Avila Sanchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Armenia Aided Avila Sanchez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armenia Aided Avila Sanchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armenia Aided Ávila Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación Municipal, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f97d323ff7626180369e40545c70066e4333559a8ab645a298a2714eb1f4645**

Documento generado en 21/04/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00168-00
Demandante	Miguel Enrique Causil Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Miguel Enrique Causil Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la **dirección física y lugar** que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **14 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **03 de febrero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **07 de octubre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad.

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ebae3da8d9c2d02089f12561b9c7e6762b9c9b972cbd30c563d096fcc3a82**

Documento generado en 21/04/2022 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00170-00
Demandante	Jairo Enrique Agresot Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte de la apoderada del señor Jairo Enrique Agresot Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 8 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 24 de julio de 2019, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Revisado el expediente observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la “Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.”, no obstante, revisando el poder especial se constata que hay una diferencia entre las entidades que aparecen como demandadas y las que se facultaron para demandar en el poder, pues, en ello solo se facultó para demandar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no a las demás entidades, esto es, a la Nación-Ministerio de Educación y a la Fiduprevisora S.A., es de precisar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica, ya que está en cabeza de la Nación, y representada legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, por ello, se deben incluir en el poder.

Ha de precisar igualmente que el término correcto si se va a demandar la entidad territorial, es identificarlo como DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, más no “Gobernación” como se indica.

En estos términos, se solicita al apoderado que se aclare en la demanda y en el poder a quien se está demandando, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, y los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas, so pena de rechazo.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **22 de abril de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 019 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697c807377190ec52f4a97b7d428ddaf2ff4af2b65e2b1484fb4d66e795e5cd**

Documento generado en 21/04/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00172-00
Demandante	Ariel Antonio Alean Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ariel Antonio Alean Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 06 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **08 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 22 de abril de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 019 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA P. Secretario
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa1ecbc8c4580987f4258254e7364cd2a32f9c8728720ae4036669d41c3e7d**

Documento generado en 21/04/2022 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

